

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2019-00241**-00

Téngase en cuenta para lo pertinente, que la vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN, fue notificada personalmente del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que, transcurrido el término otorgado en dicho canon normativo para el efecto, dio contestación a la demanda y propuso excepciones.

Por tanto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **20 DE OCTUBRE DE 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia.

A FAVOR DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos que se hubieren aportado con cada contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, incluso si no fue solicitado, en desarrollo del artículo 372 del C.G.P.

DECLARACIÓN DE PARTE: De conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso, se ordena OFICIOSAMENTE al representante legal de la sociedad vinculada, LA PREVISORA S.A., como vocera del patrimonio autónomo generado con ocasión de la liquidación del Banco del Estado, caracterizada por ser una persona jurídica de derecho público, que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, respecto de los hechos que fundamentan la acción aquí estudiada, dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del presente proveído, so pena de la imposición de las sanciones contempladas en el canon normativo citado.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

Finalmente, respecto de la renuncia al poder presentada por quien ejerció como apoderada de la entidad actora, téngase en cuenta que no se requiere su aceptación, si en cuenta se tiene, que por proveído del 15 de febrero de 2022, fue reconocida personería a otra abogada.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 99 del 29-ago-2022

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00241-00**

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por la curadora ad litem de las demandadas MARTHA CECILIA ARCILA HENAO y MARÍA ROCÍO HENAO DE ARCILA, erigidas bajo las causales denominadas como *“falta de jurisdicción o de competencia”*, y aquella relacionada con la falta de realización de la conciliación como requisito de procedibilidad, entendida por este estrado bajo los preceptos de la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, comprendidas en los numerales primero y quinto del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La censurante arguye que la actora no tuvo en cuenta las reglas de competencia contempladas en los numerales primero, séptimo y noveno del artículo 26 del Código General del Proceso, referentes al domicilio de la parte que representa, la ubicación del predio gravado con derecho real, así como la naturaleza de quien demanda. De igual forma, adujo que no se cumplió con lo previsto en la Ley 640 de 2001, en lo que atañe al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para dar curso a la acción de marras.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las excepciones previas propuestas por la libelista, se advierte que estas carecen de prosperidad.

En efecto, resulta necesario comprender que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es una entidad pública adscrita a la Rama Judicial del Poder Público, contando con autonomía presupuestal, así como con personería jurídica propia, conforme lo estipula el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 y las normas que regulan su ejercicio administrativo y estructura.

En ese sentido, debe considerarse lo estipulado en el artículo 29 del Código General del Proceso, que establece que **el factor subjetivo de las partes prevalece sobre cualquier otro**. Así las cosas, para el caso bajo estudio es procedente la aplicación del numeral décimo del artículo 28 ejusdem, que versa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)”.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial dictado por la Corte Suprema de Justicia en casos de imposición de servidumbres de servicios públicos y de expropiación, que, aunque difieren de lo aquí pretendido, guardan correspondencia por ser accionados por entidades públicas como la Agencia Nacional de Tierras y empresas de servicios públicos, la competencia para asumir el conocimiento de esta clase de acciones corresponde, en exclusiva, a aquellos jueces del domicilio de la entidad reclamante, por lo que la excepción previa planteada carece de sustento para ser declarada como fundada.

Por otro lado, en lo que atañe a la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, relacionado con la convocatoria de una conciliación prejudicial de la parte actora a los aquí encartados, es necesario precisar que, en primer lugar, existe excepción expresa al deber de tramitar la conciliación cuando se trata de una demanda instaurada por una entidad pública. En efecto, el artículo 613 del Código General del Proceso, que en principio regula un asunto no atinente al proceso civil sino al contencioso administrativo, establece una regla general aplicable a los procesos en cualquier jurisdicción, al disponer en su parte pertinente que *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, **cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten**, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial **o cuando quien demande sea una entidad pública**”*.

En tal virtud, como cualquier interpretación de la ley debe hacerse en favor del acceso célere a la administración de justicia, habrá de concluirse que para el presente caso no era requisito formal el trámite conciliatorio previo.

Adicional a lo expuesto, se considera que la auxiliar de la justicia que excepciona carece de interés legítimo para alegar la realización de la conciliación como requisito de procedibilidad, atendiendo que las personas que representa fueron emplazadas, y la finalidad de tal acto es justamente tener la opción de conciliación previa a la demanda, surgiendo así la imposibilidad de que estas la aleguen, adicionando a que los demás integrantes de la parte convocada no rebatieron tales circunstancias.

Una de las condiciones de admisibilidad, no solo de los recursos, sino en general de todos los actos procesales, cualquiera sea su estirpe, es que quien lo propone detente un interés legítimo para proponerlo, esto es, la existencia de un perjuicio que se pretende conjurar, por lo cual no es posible alegar sobre derechos de terceros, razón que verbi gracia solo permite solicitar una nulidad por indebida notificación, exclusivamente al incorrectamente notificado, ejemplo que se hace extensivo a cualquier acto y guardadas las proporciones de este. Sobre el particular, la Corte Suprema, en sentencia del 9 de febrero de 2001 (Exp. 5549 - M.P José Fernando Ramírez Gómez), que si bien se refería a un recurso respecto de un fallo, es aplicable a cualquier acto procesal, manifestó:

“...Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia...”.

En tales términos, debe estimarse que de declararse como fundado el medio exceptivo propuesto, sus efectos serían inanes, toda vez que al no saberse el paradero de las representadas por la curadora excepcionante, ello impediría la realización de la conciliación perseguida, lo que de suyo trae el decaimiento del interés actual para solicitar la alegada corrección formal del requisito de procedibilidad. por lo que el medio defensivo deberá, como el anterior, declararse como infundado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como “*falta de jurisdicción o de competencia*”, y aquella relacionada con la falta de realización de la conciliación como requisito de procedibilidad, entendida por este estrado bajo los preceptos de la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, propuestas por la curadora ad litem de las demandadas MARTHA CECILIA ARCILA HENAO y MARÍA ROCÍO HENAO DE ARCILA, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no verse causadas.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 99 del 29-ago-2022

(2)

CARV